

Recursos de Revisión: RR/045/2021/AI Y ACUMULADO RR/046/2021
Folios de las Solicitudes de Información: 00089021 y 00072921.
Ente Público Responsable: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/045/2021/AI y acumulado RR/046/2021/AI, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] [REDACTED], generado respecto de las solicitudes de información con números de folio 00089021 y 00072921, presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información. El cuatro y ocho de febrero del año en curso, el particular realizó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en las que requirió lo siguiente:

Folio 00089021:

"El lunes 8 de enero tuvo lugar la segunda sesión de la audiencia inicial contra los 12 policías estatales detenidos por la masacre en Camargo, Tamaulipas. Solicito la versión pública de la audiencia, declaraciones de los policías incluidos. La Ley de Transparencia prevé que los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos no puedan ser reservados, por lo que solicito la versión pública de las audiencias." (Sic)

Folio 00072921:

"Solicito versión pública de las declaraciones ante el juez de los 12 policías estatales acusados de participar en la muerte de 19 personas en Camargo, Tamaulipas. Solicito la información por tratarse de un caso de graves vulneraciones de Derechos Humanos." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando la resolución 005/2021, emitida por el Comité de Transparencia en la que determina que la información se mantiene en carácter de reserva, anexando el oficio número 1352-2021 y el oficio mediante el cual solicita sea clasificada la información.

TERCERO. Interposición de los Recursos de Revisión. El tres de marzo del año en curso, el particular presentó dos recursos de revisión ante la Plataforma

Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

Folio 00089021:

"Solicito que se me haga entrega de la información solicitada en versión pública. En primer lugar, porque se trata de una audiencia con carácter público. En segundo lugar, porque se trata del homicidio de 19 personas por el que están vinculados a proceso 12 funcionarios públicos, lo que puede catalogarse como violación grave a los derechos humanos." (Sic)

Folio 00072921:

"Solicito que se me haga entregada de la información solicitada en versión pública. En primer lugar, porque se trata de una audiencia con carácter público. En segundo lugar, porque se trata del homicidio de 19 personas por el que están vinculados a proceso 12 funcionarios públicos, lo que puede catalogarse como violación grave a los derechos humanos" (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **tres de marzo del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, los cuales les correspondió a las Ponencias de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, respectivamente, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el **ocho de marzo del año en curso**, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/045/2021/AI y RR/046/2021/AI**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **dos asuntos** en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como **similitud en la solicitud de información**; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha **veinte de marzo del presente año**, mediante un mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico institucional de este Órgano

Garante, el particular allegó un mensaje de datos, al cual anexó un documento manifestando sus alegatos en tiempo y forma, reiterando su inconformidad.

Así también, en fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, el sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al cual adjuntó diversos oficios, consistentes en oficio número UT/050/2021, en el que la Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta alegatos en relación al presente recurso de revisión; del mismo modo adjunta el oficio número 1353/2021, signado por la Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Primera Región Judicial, en el que expone que la información requerida tiene el carácter de reservada y por tal motivo no puede ser proporcionada; además, anexó la Resolución número 005/2021, emitida por el Comité de Transparencia en el que confirmó la reserva de la información.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

OCTAVO. Prorroga. Posteriormente, el diez de mayo del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los **quince días hábiles siguientes**, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, como se explica a continuación:

Fechas de las solicitud: 00089021	El 08 de febrero del 2021.
Fecha de respuesta:	El 03 de marzo del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 04 al 25 de marzo del 2021.
Interposición del recurso:	El 03 de marzo del 2021. (primer día hábil)
Días inhábiles	El 15 de marzo del 2021.

Fechas de las solicitud: 00072921	El 04 de febrero del 2021.
Fecha de respuesta:	El 03 de marzo del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 04 al 25 de marzo del 2021.
Interposición del recurso:	El 03 de marzo del 2021. (primer día hábil)
Días inhábiles	El 15 de marzo del 2021.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la clasificación de la información, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si la información debe ser clasificada.

CUARTO. Estudio del asunto. En ambas solicitudes de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el particular solicitó lo siguiente:

Folio 00089021:

"El lunes 8 de enero tuvo lugar la segunda sesión de la audiencia inicial contra los 12 policías estatales detenidos por la masacre en Camargo, Tamaulipas. Solicito la versión pública de la audiencia, declaraciones de los policías incluidos. La Ley de Transparencia prevé que los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos no puedan ser reservados, por lo que solicito la versión pública de las audiencias." (Sic)

Folio 00072921:

"Solicito versión pública de las declaraciones ante el juez de los 12 policías estatales acusados de participar en la muerte de 19 personas en Camargo, Tamaulipas. Solicito la información por tratarse de un caso de graves vulneraciones de Derechos Humanos." (Sic)

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a las solicitudes de información, anexando la solicitud de clasificación de reserva de la Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Primera Región Judicial, así como la resolución emitida por el

Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante la cual se confirma la reserva de la información, invocando como fundamento legal para ello el artículo 117, fracciones IX, X, y XI, señalando que la información de la causa penal que se requiere no está integrada en su totalidad, ya que se encuentra en etapa de investigación complementaria, manifestando dicho Comité que toma en cuenta, analiza y coincide con los términos de la reserva; analizando en primer término el supuesto de la fracción X, después la fracción XI y finalmente la fracción IX, por considerar que estas últimas, se actualizan a consecuencia del supuesto previsto en la primera; en el entendido de que la Ley no impone la obligación de analizar las causales de reserva en el orden numérico en que se encuentran en listadas, para concluir si se actualiza o no dicho supuesto.

De esa manera, el Comité consideró que se actualiza el supuesto previsto en la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que la información solicitada puede vulnerar la conducción del expediente judicial, pues se trata de una carpeta procesal que se encuentra en trámite, es decir que no ha causado estado. Describiendo las etapas que comprende un procedimiento Penal en el Sistema Acusatorio y Oral, señalando que la causa penal sobre la cual versa la solicitud de información se encuentra en la segunda fase de la primera etapa de investigación complementaria y por consecuencia es válido aseverar que se actualiza el supuesto antes señalado, del artículo 117 de la Ley de Transparencia vigente en Estado.

Por otra parte, ese Comité de Transparencia coincidió con que también se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, de la misma normatividad, debido a que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; pues no hay que perder de vista que actualmente la carpeta procesal 23/2021, se encuentra en la segunda fase, de la primera etapa del procedimiento referida a la investigación complementaria, que si bien ya está judicializada, los actos de investigación conciernen al órgano técnico del Ministerio Público.

En ese sentido, al tratarse de investigaciones que se encuentran en trámite e integración, su divulgación expondría los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal; también se dejaría expuesta información sobre las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la participación en éstos a los involucrados.

A juicio del Comité, también se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX, porque con la divulgación de esa información se afectaría el debido proceso, pues se contravendrían disposiciones normativas que regulan el procedimiento penal. Por ejemplo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispone que las audiencias celebradas en la causa penal son única y exclusivamente de quienes intervienen en ese proceso, por lo que el juez como garante del mismo debe de tomar las medidas necesarias para evitar la divulgación de los asuntos que se encuentran aún en etapa de investigación.

También estaría en juego la presunción de inocencia de los indiciados, que es un derecho fundamental de los mismos como regla de trato que es entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato que impide exhibirlos o mostrarlos como responsables hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, hacer público la información sobre hechos que si bien son de interés de la sociedad, para un debido ejercicio del derecho de acceso a la información no puede justificar la violación de otros derechos fundamentales; en el caso se corre el riesgo de condenar mediáticamente a los imputados aún antes de que exista declaración de la autoridad competente, que en el caso es el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Realizando la **prueba de daño** conforme a los artículos 106 y 108 de la Ley General, así como los artículos 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

"En el caso, la Juez señala que con la divulgación del contenido de las audiencias celebradas dentro de la causa penal 23/2021, se causaría un perjuicio que es demostrable e identificable de acuerdo a las razones siguientes:

a) Se causaría un **daño presente**, debido a que se contravendrían disposiciones normativas que regulan el procedimiento penal, toda vez que las mismas disponen que las audiencias celebradas en la causa penal son única y exclusivamente de quienes intervienen en ese proceso, por lo que el juez como garante del mismo debe de tomar las medidas necesarias para evitar la divulgación de los asuntos que se encuentran aún en etapa de investigación.

Cuenta habida que representa un perjuicio significativo al interés público del que el Ministerio Público realice una investigación objetiva y debida diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, a fin garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

b) También existe **un daño probable**, porque el hecho de hacer públicas las audiencias, y constancias procesales que integran la causa penal, con motivo de la investigación y culminación de la misma realizada por la Fiscalía, podría afectar el curso de la investigación, que iría en perjuicio tanto de las víctimas u ofendidos, como de los imputados; de los primeros porque el Estado no estaría proporcionando una tutela efectiva de acceso a la justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 Constitucional, pues la investigación podría culminar con una sentencia absolutoria; y de los segundos, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de trato procesal, pues desde ese momento se le estigmatizaría como responsable de un hecho, sin serlo aún, ya que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario con sentencia condenatoria ejecutoriada.

Al margen de que también podría tener como consecuencia generar impunidad, dado que la investigación podría verse obstaculizada, culminando en una sentencia absolutoria.

c) Asimismo, que se causaría un **daño específico**, puesto que el hecho de que la población en general tenga acceso a la información sobre dicho asunto judicial calificada como Reservada, divulgaría datos sobre la mecánica que se atribuye en la conducta de los imputados en la comisión de los hechos, aspecto que no es susceptible de valoración o de interés público.

Por tanto, consideró que la limitación del acceso a la carpeta procesal 23/2021, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que con ella se evitaría el perjuicio. Sin soslayar, el derecho innegable de las víctimas y ofendidos a conocer la verdad de lo que aconteció; razón por la que, para el Estado resulta crucial que se realice por parte de la Fiscalía una investigación diligente y objetiva, que no deje lugar a dudas de lo que realmente aconteció, precisamente por el derecho irrefutable de las víctimas a conocer la verdad de los hechos, para así lograr una efectiva tutela de derechos de las víctimas.

Ante este panorama, este Comité de Transparencia concuerda con lo antedicho por la Juez, toda vez que, de divulgarse en este momento la información no sería benéfico para la sociedad, al contrario se le causaría un perjuicio, porque, como bien lo señala la Juez, se contravendrían disposiciones normativas que regulan el procedimiento penal; impediría realizar una investigación objetiva y apegado a derecho por el Ministerio Público, que iría en perjuicio tanto de las víctimas u

ofendidos, como de los imputados; todo lo cual repercutiría en el sistema de impartición de justicia, ya que impediría que el procedimiento se desarrolle como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que el Estado no estaría realizando una tutela efectiva de los derechos de las víctimas, consagrado en el artículo 17 constitucional y 20, apartado C del mismo ordenamiento de leyes.

Sin embargo, inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer dos Recursos de Revisión, manifestando como agravio la clasificación de la información.

En ese sentido, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 19, 102, numeral 1, 108 y 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan lo que a continuación se inserta:

“ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 102.

1.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

ARTÍCULO 108.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para*

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;*
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX.- Afecte el debido proceso;*
- X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” (Sic, el énfasis es propio)*

De lo anterior, se entiende que, entre otras cosas, la información podrá ser clasificada cuando se vulnere la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado.

Aunado a ello, los artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos vigésimo sexto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo siguiente:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Lineamientos Generales en materia de Clarificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...
Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño." (Sic)

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.

Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Así mismo, menciona que la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva, así como cuáles son los supuestos para poder realizar la reserva de la información.

Además, al realizar la reserva de la información se debe aplicar la prueba de daño en la que se debe justificar la existencia del riesgo real al divulgar la información, mismo que deber ser demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional, el riesgo de perjuicio que supondría y la limitación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, estipula que se tendrá como información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, por lo que la reserva debe actualizar los elementos de existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, que acredite el vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación o un proceso penal, y que la difusión pueda impedir u obstruir las funciones del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo de la acción penal.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad recurrida en su respuesta clasificó la información requerida como reservada, mismo que sustentó con la resolución 005/2021, emitida por el Comité de Transparencia, en la que realizó la prueba de daño y al tener una relación entre la información solicitada y la investigación en trámite, aunado a que la causa penal sobre la que versa la solicitud de información se encuentra en etapa de investigación complementaria, es decir, la segunda fase de la primera etapa del procedimiento de investigación.

En atención a lo anterior, es de deducirse que el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del mismo**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Bajo ese concepto, es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que se trata, **sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), **velando siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.**

Ahora bien, tomando como referencia la normatividad expuesta con antelación y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, es posible señalar que, **la reserva encuentra sustento ya que le fue proporcionada la fundamentación y motivación de dicha clasificación**, aunado a que, este Instituto pudo observar que la misma, cumple con lo establecido en los artículos 38, fracción IV; 106; 107; 108; 110 y 152, así como Capítulo II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que refieren que la posibilidad de clasificar información aplicando para ello lo establecido en el Título Sexto de la Ley de la Materia, a efecto de dar las formalidades esenciales, lo anterior genera la certeza de haberse seguido debidamente el procedimiento de acceso a la información, al comunicarle la resolución mediante la cual **el Comité de Transparencia confirma la reserva.**

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que si bien no resultó procedente la entrega de la información requerida, el sujeto obligado, se apegó al procedimiento que marca la Ley de la materia exponiendo el daño que pudiera ocasionarse de entregar la información requerida; por lo que, este Instituto estima

infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas el **dos de marzo del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a las dos solicitudes de información con números de folios **00089021 y 00072921**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



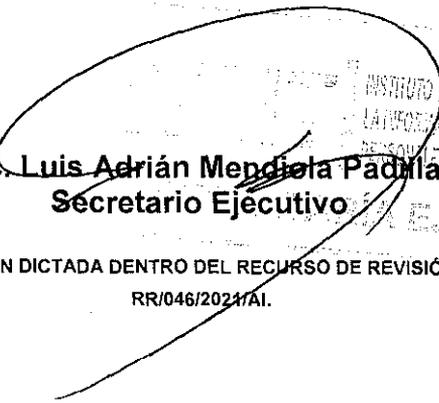
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/045/2021/AI Y ACUMULADO RR/046/2021/AI.